Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos à esta Redaccion serán francos de porte, in cuyo requisito no se admitiran.



, enti	E
K	Id
級	F
	ld
	Pi

En esta Capital un mes	8 rs.
ldem por tres meses,	22
Fuera, un mes franco de porte	10
ldem por tres meses	28

PRECIOS DE SUSCRICION.



PARTE OFICIAL.

COBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm, 325.

Con fecha 4 dé Octubre último se mando por S.M. que se propusicran tres prefesores de veterinaria para elegir de entre ellos uno que desempeñase el cargo de Subdelegado en la Provincia, y como á pesar de haberse publicado dicha Real resolucion en el Boletin oficial número 133 no se hava presentado aspirante alguno, he acordado reiterar el anuncio para que en el termino de diez dias remitan sus solicitudes los que desearen obtener el citado nombramiento debiendo acompañarlas de los documentos que acrediten sus servicios y del titulo correspondiente de Profesores de la enuncia la facultad. Albacete 25 de Noviembre de 1845. -José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO-FINCIA DE ALBACETE.

La Dirección General de Aduanas y Aranceles

me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Duección con fecha 22 de Julio último la Real orden signiente.—Enterada S.M. de lo espuesto por V.S. en 12 del actual acerca de las dudas suscitadas en algunas Aduanas para adeudar los despojos que se salvan de los buques nau-Iragados, ha tenido á bien mandar, de conformidad con esa Dirección general, que dichos despojos paguen con arreglo á la Real órden de 13 de Septiembre de 1832. De la propia Real órden lo digo á V.S. para su inteligencia y efectos consiguentes. -Y la Direccion la traslada a V.S. para su observancia en las Aduanas de esa Provin-

cia; sirviendose V.S. dar aviso del recibo de esta comunicacion. — Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1845.—José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 14 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de

Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aran-

celes, me dirige la siguiente circular.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la Real'orden siguiente:=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general en 1.º del mes próximo pasado acerca de la detencion hecha en Alicante de varios géneros llegados á bordo del Vapor Barcino y expediente formado sobre si algunos son o no de puro algodon, con cuyo motivo propone se determine por regla general si las mezclas de tejidos que no sean driles se han de despachar ó no; y haciendose cargo S. M. de que respecto á los algodones de todas clases debe observarse el Arancel antiguo y demas ordenes particulares expedidas hasta 9 de Julio de 1841, ha tenido á bien mandar que se esté à lo resuelto en 28 de Enero del año último De Real órden lo digo á V. S. pará su inteligencia y efectos consiguientes devolviendo las muestras que V. S. ha remitido.=Y la traslado à V. S. para su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que para los despachos de géneros de mezcla de algodon dehen observarse las disposiciones siguientes, segun sus casos:

mezcla y muselmas de lana.

Real orden de 31 de Agosto de 1830...

Real orden de 27 de Setiembre de 1830...

Real orden de 14 de Julio de 1831....

Real orden de 12 de Enero de 1832...

Real orden de 13 de Abril de 1832...

Real orden de 29 de Mayo de 1832...

Real orden de 31 de Julio de 1832...

Real orden de 31 de Julio de 1832...

Real orden de 31 de Julio de 1833....

Para la importación de cabra

Para la importación de cabra

Para la tela de la
na llamada puntillon

Para los driles con

Real orden de 5 de Marzo de 1841..

Ademas de estas órdenes particulares deben observarse en cuanto á mezclas de algodon los antiguos Aranceles y la Direccion cree deber indicar á V. S. que en cuanto á los driles y musclinas de lana es la única vigente la de 5 de Marzo de 1841 citada, porque aun cuando despues se dió otra Real órden de 4 de Julio del mismo año derogándola fue anulada esta por orden de la Direccion de 20 de Agosto de 1842, fundándose en la ley cuya medida fue aprobada por la Real disposicion de 28 de Enero de 1844 que ahora se manda observar y es como sigue:=»Con motivo de las reclamaciones que produjo la disposicion del Inspector de las Aduanas de Cataluña, mandando suspender los efectos de la circular de la Direccion general del ramo de 20 de Agosto de 1842, y por consecuencia todo despacho de driles y muselina de lana con mezcla de algodon en las Aduanas de aquel Principado, se instruyó en este Ministerio el correspondiente expediente. Enterada S. M. la REINA de cuanto informaron la Junta consultiva de Aranceles y la Direccion general de Aduanas y considerando la importancia de este asunto en sus relaciones fabril y mercantil, para dictar la mas acertada resolucion, estimo oir á su consejo de Ministros, y conformándose con su parecer, ha tenido á bien declarar que la referida circular de la Direccion general de Aduanas es procedente, legal y justa, mandando que quede revocada la disposicion del mencionado Inspector, y que este asunto debe seguir su curso natural hasta que se someta á las Cortes la importante cuestion de la reforma de Aranceles. De orden de S. M lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios &c .= Garcia Carrasco = Señor Director general de Aduanas = Lo trascribe á V. S. para que sin demora disponga su exacto cumplimiento, en inteligencia que á

vigor el articulo adicional de la ley de 9 de Julio de 1841 y sin efecto la órden de 14 del mismo mes y año. = De su recibo se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion." = En consecuencia, y sirviéndose V. S. avisar el recibo de esta órden, procederá en lo sucesivo y applicará á los casos pendientes las disposiciones preinsertas, dando aviso del recibo de esta circular. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1845. = José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Albacete 9 de Agosto de 1845. —Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La direccion general de aduanas y aran-

celes me dirige la siguiente circular.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 de Julio último la Real orden siguiente.= S. M. la Reina se ha enterado del expediente promovido por varios comerciautes de Barcelona acerca del derecho que se exige á los frutos y efectos de América que llegan direcctamente á nuestros puertos en bandera extrangera; y haciendose cargo de lo expuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que dehe observarse el artículo 44 de la ley de Aduanas vigente, siempre que no se trate de algodones, respecto á los cuales hay una legislacion especial anterior á dicha ley. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Lo que traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviendose avisar el recibo = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1845,-José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 14 de Agosto de 1845.—Lorenzo

Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles,

me dirige la siguiente circular.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real órden siguiente:—Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 27 de Octubre último lo siguiente.—El Gobernador Capitan general de la

Lo que traslada á V. S. la Direccion para los mismos efectos, con encargo de que lo haga por su parte á las Aduanas y Juntas de comercio de esa provincia, dándola tambien publicidad por medio del Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1845.—José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del Comercio. Albacete 24 de Noviembre de 4845.—

Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones directas, me comunica la siguiente circular.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Octobre último la Real órden siguiente:=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. de una consulta de la Direccion general de Contribuciones directas, fecha 16 del actual, haciendo ver los inconvenientes que pueden ofrecerse de autorizar recargos sobre los cupos de contribucion de cada pueblo para gastos de interés comun sin conocimiento previo de este Ministerio, en cuya comprobacion manifiesta lo sucedido en Córdoba recientemente con motivo de haberse recargado en treinta y cuatro mil quinientos catorce reales el cupo de la contribución territorial de aquella Capital, para atender á los gastos de conduccion y manutencion de presos pobres, conforme á lo resuelto en Real orden de 7 de Agosto próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. exclusivamente. Enterada S. M., y hecha cargo de que para llevar á efecto los recargos sobre las contribuciones é impuestos, en conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Mayo, circulados en 15 de Junio último, se necesita ademas del conocimiento previo de es-

Cada contenta husospara la filatura, movite Ministerio, que por él se expidan a las Autoridades de Hacienda las órdenes que lo prevengan sin cuyo requisito no deben consentir su reparto ni exaccion; se ha servido resolver que V. E. traslade á este Ministerio la expresada Real orden de 7 de Agosto último, como necesaria para conocimiento y ejecucion de las Oficinas de Hacienda, y que en lo sucesivo, antes de acordarse ningun recargo á los cupos de contribuciones é impuestos como arbitrios ó recursos con destino á gastos de interés comun, se sirva oirme, para que de acuerdo por ambos Ministerios se determinen y comuniquen en consecuencia las resoluciones á sus respectivas dependencias, aunque de antemano esté por ley especial señalado el máximun á que puedan ascender, á fin de evitar toda clase de conflictos é inconvenientes. De Real orden lo comunico á V. E. á los objetos expresados. De la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos efectos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1845. - José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y exacto cumplimiento en el concepto de que no será aprobado ningun recargo á las contribuciones, que no se halle autorizado por la superioridad. Albacete 20 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Continua el Real Decreto sobre subsidio indistrial y de comercio.

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR

Cada alambique que se ocupe nueve ó	mh
mas meses en la fabricación	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas me-	130
ses en id	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id	60
Cada uno id. menos de dos meses en id	48
Fabricantes de licores, por cada alambiana	30
Id. de jarabes, por id.	40
ld. de cerveza, por cada caldera.	400

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerías pagará por cada carda..

i.	7.		130
v.	4	P 1 -	12
Cada cuarenta husos para la filatura, movi-		dicadas	01
dos por cualquiera de diehos tres me-		Cada cincuenta husos desde ciento cin-	
dios mecánicos, pagarán	20	cuenta en adelante	4
Cada dos telares comunes de lanzadera		Cada cien husos movidos á mano por	0
Lana des telates confunes ne lanzadora		hombres, mugeres ó muchachos	3
á mano ó volante, y de mas de cin-		Desde dos telares inclusive de los comu-	
co cuartas castellanas al ancho de la		nes con lanzadera á mano ó volante,	
tela, ya pertenezean al mismo fabri-			
canto ó mercaderes por cuya cuenta		y el ancho de la tela de mas de va-	8
trabajen	30	ra costellana, cada telar	
Cada dos de los mismos telares con el		Si el dicho ancho fuere de vara coste-	
Calla dos de los mismos, teletes cas-		llana ó menos	b
ancho de la tela de cinco cuartas cas-	18	Desde tres telares mecánicos inclusive en	
telianas abajo	10	adelante de cualquier ancho en la te-	
Cada tres telares mecánicos de mas de			6
cinco cuartas castellanas la tela de		la, cada telar	
ancho	30	AMDHOTRIA CEDERA	
Cada tres telares mecánicos de cinco cuar-		INDUSTRIA SEDERA.	
tas castellanas abajo de ancho	45		
	24	Las filaturas mecanicas de sedas con motor	
Cada batan de rueda ó mazo	MI	de agua, vapor ó caballerias, hilen ó no	
Cada tundosa de tijera horizontal, ó má-		L'i de la con pagarán por cada	
quina de tundir con tijeras	20	hilen todo el año, pagarán por cada	
T a constant of		caldera ó perol en que se toman las	
Nora. Los telares de telas muy toscas y de la	nas	ebras del capullo que forman el hilo ó	8.12
		filamento	45
burdas, como la gerga, frisa y sayal, estan co	JIII-	Las filaturas con rueda de manubrio, mo-	
prendidos entre las manufacturas de derecho fijo,	que	vidas por personas, y en que se hila	
se espresan al fin de esta tarifa.		Vidas poi personas, j en que es inte	-
- 600 Me By I do to said out		el capullo de propia cosecha ó acopiado	
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	f="19	ó comprado de los cosecheros, pagarán	G
	4273	por cada caldera o perol	U
Code assessed the second Claters are	14	Los tornos movidos por agua, vapor o ca-	
Cada cuarenta husos para la filatura, mo-		ballerias por cada araña ó anillo en don-	
vidos por cualquiera de los tres medios	10	de se unen los dos ó mas cabos pa-	
mecánicos de agua, vapor o caballerias	12		4
Cada dos telares de los comunes de lan-		ra retorcer	OR T
zadera a mano i volante, y de lien .		Los tornos movidos á mano ó por perso-	2
zos finos, entrefinos ó adamascados pa-		nas, pagarán por cada araña ó anillo	A
		Los telares con maquina Jacquard, y cu-	
ra mantelería cuyo ancho esceda de	18	ya tela tenga mas de tres cuartas cas-	1
vara costellana	10	tellanas al ancho, pagarán cada una	30
Los mismos dos telares, cuando el ancho		C. I I I apply con do from over	
de la tela sea de vara ó menos	12	Cuando el dicho ancho sea de tres cuar-	24
Cada tres telares mecánicos de dichas te-		tas castellanas ó menos	42
las, cualquiera que sea el ancho de		Los telares de tejidos lisos, florendos ó	
	18	mostreados si la tela es mas ancha que	And in
estas	10	tres cuartas castellanas por cadá uno	18
Cada dos telares comunes de lienzos or-		Los mismos telares, siendo la tela de tres	9
dinarios ó caseros ó paral margas, cos-	- 1	1.0s mismos telates, siemos cada uno	12
tales sacos de containe à enfander v		Cual las Castellanos	1 ~
otros usos semejantes	12	(Se continuará)	
and a serial point juntes,,			
574		ANUNCIO.	
INDUSTRIA ALCODONERA.			
		Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayu	งท-
Cada estal lecimiento de dos ó mas car-		tamiento Constitucional de Pozo-hondo, dotada	en
das cilíndricas, movidas por agua, va-		tainento ('obstitucional de proveer en el term	ina
nor o caballerios		1750 rs. vn.; y debiendose proveer en el term	olo
por ó caballerias, contribuirá por ca-	· · ·	As 20 July 1 and 1 and 2 decided to product the pro-	
da carda	4	Annual of the contract of the	
Cada ciento cincuenta husos para hilar,		A term of the colorest and the substitutions from	Cus
ó arañas para torcer á dos ó mas ca-		de porte al Presidente del referido Ayuntamient	.0.
bos, cualquiera que sea el número de			
la hilana A taraida ciundo une moto		Complete Company	-
la hilaza ó torcido, siendo sus moto-		Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañ	ia
res de alguna de las tres especies in-		imprenia de Herrero, como,	